

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 341-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **KRIS ZARAY BOTELLO PINO**, identificada con la C.C. No. **49.660.098**, contra **BIOCHEM S.A.**, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SEGUROS BOLIVAR ARL, FAMISANAR EPS** e **IPS CAFAM**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna.

ANTECEDENTES

La señora **KRIS ZARAY BOTELLO PINO**, identificada con la C.C. No. **49.660.098**, presenta acción de tutela contra **BIOCHEM S.A.**, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SEGUROS BOLIVAR ARL, FAMISANAR EPS** e **IPS CAFAM**, para que se pronuncien sobre la pérdida de la capacidad laboral del accionante en los términos del Decreto 1507 de 2014, determinando la deficiencia global, tomando en cuenta los daños de los órganos y sistemas como se expuso en el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la calificación notificada el 5 de julio de 2020, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** se pronuncie sobre la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, y así mismo las accionadas se pronuncien sobre todas las pretensiones del accionante.

Fundamenta su petición en la Ley 100 de 1993, Ley 1756 de 2015, Decreto 1507 de 2014, Sentencia T-468 de 2010, y Sentencia T-876 de 2013.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y

contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **BIOCHEM S.A.**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"En cuanto a las peticiones de la acción de tutela me permito contestar única y exclusivamente la pretensión en cuanto al aparte que refiere a la sociedad que represento en la siguiente forma:

*En virtud de lo expuesto anteriormente, solicitamos que se declaren improcedente en su totalidad cada una de las **PRETENSIONES** incoadas por el accionante en contra de la empresa que represento, lo anterior en atención a que se han venido cancelando las incapacidades durante todo el periodo en que la trabajadora ha venido realizando la presentación de estas, con los respectivos pagos de seguridad social".*

"En este sentido, si bien el empleador esta llamado al pago de las incapacidades, lo cierto es que el trabajador está obligado a la presentación de los certificados de incapacidad para su reconocimiento, pues así lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, que hace alusión expresa al reconocimiento de esta".

*"le corresponde al empleador tramitar el reconocimiento económico de la incapacidad o la transcripción de la misma, cuando a ello haya lugar, toda vez que la norma anti tramites ha querido sustraer al trabajador incapacitado de la obligación de adelantar estos trámites; **sin embargo, es una obligación del afiliado informar al empleador, el hecho de que ha sido incapacitado** o que disfrutará de licencia de maternidad o paternidad **y aportar el documento médico donde tal hecho se indique o el certificado de la misma si es expedida por la misma red de la EPS a la que se encuentra afiliado el trabajador**".*

"Por tal motivo, BIOCHEM FARMACEUTICA, no podría acceder el pago de incapacidades mientras tanto, la EPS no emita incapacidad alguna".

"De otra parte, la empresa que represento, si bien de acuerdo con lo señalado es la encargada de tramitar el pago de la incapacidad, la entidad llamada al reconocimiento y pago de estas y conforme al dictamen emitido por la junta regional y ratificado por recurso de apelación por la junta nacional, le corresponde a la ARL por considerarse de origen laboral".

La accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, fue notificada en debida forma y en el término concedido, guardó silencio.

La accionada **SEGUROS BOLIVAR ARL**, en apartes de su respuesta, indicó:

*"La Compañía considera que, con base en los hechos y los argumentos jurídicos que se presentan más adelante, no hay lugar a decretar el amparo deprecado. Sin embargo, en el remoto evento en que el Despacho considere que la tutela es procedente deberá tener en cuenta que en este caso particular la autoridad responsable de cumplir el fallo conforme lo determina el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y atendiendo la organización interna de esta accionada en atención a la distribución de responsabilidades y competencias funcionales, es la **GERENCIA DE ARL**".*

"Por lo tanto, y en los términos del artículo 27 antes citado, la vinculación por parte pasiva, las órdenes emitidas y por consiguiente los posibles descatos y sus consecuencias, deben realizarse en contra de quien esté en la obligación, constitucional, legal y contractual de cumplirlas, previo análisis del nexo causal y de la responsabilidad personal de acatar la providencia respectiva y que para el presente caso, el llamado a dar cumplimiento a lo solicitado en la presente actuación soy yo, como Director Nacional de aseguramiento y gestión legal de la ARL, quien a su vez soy Representante Legal para asuntos judiciales como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con el ramo de riesgo laborales, cuyo certificado se anexa".

"En primer lugar, con el fin de dar claridad a ese Juzgado sobre el seguimiento del caso de la señora **KRIS ZARAY BOTELLO PINO**, a continuación informamos lo siguiente:

Frente a los hechos que le constan a esta Aseguradora

"Lo único que le consta a esta Administradora de Riesgos Laborales es que para realizar calificación de secuelas es necesario que el accionante aporte la historia clínica completa de la EPS donde este soportada la mejoría médica máxima de los siguientes diagnósticos a calificar: **APNEA DEL SUEÑO, TRASTORNO DEL DISCO LUMBAR, TENSIÓN ARTERIAL**".

"Posterior a la radicación de esta historia clínica, se procederá a agendar cita médica por parte de la ARL con Fisiatría para establecer la mejoría médica máxima de las patologías en cobertura por esta ARL, y proceder con la calificación integral teniendo en cuenta lo descrito por la sentencia C 425 de 2005".

"La calificación integral, solamente procede de acuerdo a la proyección de médico laboral calificador, pues se debe documentar las patologías de origen COMÚN (HTA y DM) con las que cursa con el fin de definir si se puede calificar y si le alcanza al 50 más uno".

"Es indispensable mencionar al despacho, **no procede realizar una calificación integral hasta que el médico laboral defina si la misma es procedente o no**, puesto que la pretensión del accionante de realizar la suma aritmética de todas las patologías dista de los parámetros de calificación establecidos por el MANUAL UNICO PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, Decreto 1507 de 2014, teniendo en cuenta que para el caso de calificación de PCL se ponderan las deficiencias, teniendo como resultado la calificación de pérdida de capacidad laboral".

"es preciso indicar a su Despacho que el accionante realiza una incorrecta interpretación de las Leyes vigentes en Riesgos Laborales, toda vez que, considera que los porcentajes de pérdida de capacidad laboral determinados se deben sumar aritméticamente, situación que es incorrecta, como quiera que, estos cálculos obedecen a lo regulado en el Decreto 1507 de agosto de 2014. Es importante aclarar que la sumatoria de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral no se efectúa de manera aritmética, sino en forma combinada".

"Finalmente, es procedente tener en cuenta que el desarrollo jurisprudencial respecto del tema de la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral integral es amplio y las sentencias C – 425 de 2005 y T – 518 del 05 de julio de 2011, emitidas por las Corte Constitucional indican que la única manera en que aplica la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral integral es cuando se tiene medicamente la certeza de que el trabajador se encuentra en estado de invalidez y que la citada calificación integral (de patologías laborales y comunes) supera en 50%. Situación que para el caso concreto no aplica, habida cuenta que, esta ARL no tiene certeza médica de que el trabajador ostenta la calidad de inválido. Mal haría esta Entidad en llevar a cabo una calificación de Pérdida de Capacidad Laboral integral sin que médica o legalmente sea necesaria".

"En este orden de ideas, debe considerarse que los derechos fundamentales predicados por el actor no fueron vulnerados por esta Administradora de Riesgos Laborales".

"Como se ha demostrado a lo largo de este escrito, esta Administradora de Riesgos Laborales no ha vulnerado ningún derecho fundamental que le asiste a la señora **KRIS ZARAY BOTELLO PINO**, toda vez que, le ha brindado las prestaciones tanto asistenciales como económicas que ha requerido por las patologías de origen LABORAL que padece".

"Con lo esgrimido en los párrafos precedentes se puede evidenciar que la situación expuesta, que había dado lugar a que el afectado intentara la acción, ha cesado, se satisface por completo la pretensión contenida en estos hechos, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria".

La accionada **FAMISANAR EPS**, fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

La accionada **CAFAM IPS**, en apartes de su contestación indicó:

"De acuerdo con las normas de seguridad social vigentes, el sistema de seguridad social en salud cuenta dentro de su organización institucional con un subsector privado conformado por Entidades Promotoras de Salud EPS, Instituciones Prestadoras de Servicio IPS, Aseguradoras de Riesgos Laborales (ARL) y Fondo de Pensiones y Cesantías".

*"En virtud de lo anterior es claro que las entidades señaladas **son entes jurídicamente independientes y con funciones específicamente contempladas en la Ley**".*

"Es pertinente aclarar al Despacho que, en el caso de la referencia, se procedió a realizar la validación en el sistema y se pudo evidenciar que la Accionante se encuentra activa en la IPS CAFAM".

AGENDA DE CITAS											
ID:	45660098	Nombre:	KRIS ZARAY BOTELLO PIVO	NSS:	0	T.U:	COTIZANTE	Ran:	1	Sex:	M
FecInq:	2020-06-01	Radicado:	0	Dirección:	CARRERA 19B N 1-43 SUR APT 204 TORRE 5	Tel:	3145736479	Cel:	3145736479	Ciudad:	BOGOTÁ
Programa:	HIPERTENSION ARTERIAL	Clasificación del Riesgo:	BAJO	Fecha Aprox. de Control:	Médico	07/09/2021	Enfermería:	09/06/2021			

"Es pertinente aclarar al Despacho que el proceso de pérdida de capacidad laboral corresponde a un servicio a cargo del Seguros Bolívar, función que en ningún caso y conforme a las normas de Seguridad Social en salud le corresponden a la I.P.S. CAFAM, ya que la Caja de Compensación Familiar CAFAM, brinda servicios de salud a través de sus diferentes I.P.S., debidamente habilitadas por el Asegurador, en este caso, FAMISANAR E.P.S y por ende, no es su competencia dirimir controversias que son netamente de la relación entre la Accionante y Seguros Bolívar".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los

recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...).

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...).

Con relación al **mínimo vital** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

"(...) **DERECHO AL MINIMO VITAL**-Afectación no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa.

La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...).

Sobre el **derecho a la seguridad social**, la Corte Constitucional en apartes de su sentencia T-043 de 2019, señaló lo siguiente:

"(...) El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano (...).

"(...) El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el

fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo(...)”.

“(...) En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos (...)”.

Sobre los derechos invocados como vulnerados, es de traer a colación lo dicho por la H. Corte Constitucional en lo relacionado con el **derecho a la salud**:

“(...) La salud es uno de aquellos bienes que por su carácter de inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido, especialmente en las personas que por su condición económica, “física” o mental, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (Art. 13 C.N.). Este derecho, así entendido, busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida (Art. 11 C.N.), por lo cual, su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva. Este tratamiento favorable permite restablecer las condiciones de igualdad a grupos o personas que se encuentren en situaciones desfavorables como resultado de sus circunstancias de debilidad (...)”.

“(...) El derecho a la salud conforma, en su naturaleza jurídica, un conjunto de elementos que pueden agruparse en dos grandes bloques: el primero, que lo identifica como un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida... Por estos aspectos, el derecho a la salud resulta un derecho fundamental. El segundo bloque de elementos, sitúa el derecho a la salud con un carácter asistencial, ubicado en las referencias funcionales del denominado estado social de derecho, en razón de que su reconocimiento impone acciones concretas, en desarrollo de predicados legislativos, a fin de prestar el servicio público correspondiente, para asegurar el goce no sólo de los servicios de asistencia médica, sino también de los derechos hospitalarios, de laboratorio y farmacéuticos (...)”.

“(...) La frontera entre el derecho a la salud como fundamental y como asistencial es imprecisa y sobre todo cambiante, según las circunstancias de cada caso (art. 13 C.N.), pero en principio, puede afirmarse que el derecho a la salud es fundamental cuando está relacionado con la protección a la vida.” (C.Const., Sent. Ag. 11/92, T-484 M.P. Fabio Morón Díaz)”.

En cuanto a la **vida digna**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá

D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora **KRIS ZARAY BOTELLO PINO**, identificada con la C.C. No. **49.660.098**, contra **BIOCHEM S.A.**, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, **SEGUROS BOLIVAR ARL**, **FAMISANAR EPS** e **IPS CAFAM**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR: LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 061 del 29 de abril de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-192**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-192**, instaurada por la señora **LILANA RODRÍGUEZ ALEMÁN**, identificado con la C.C. No. **52.106.156**, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 4 - UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO – CONTRALORÍA INTERSECTORIAL NO. 7**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, defensa, igualdad ante la Ley y acceso a la justicia.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a los Representantes Legales y/o quien haga sus veces de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 4 - UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO – CONTRALORÍA INTERSECTORIAL NO. 7**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre las pretensiones impetradas por la accionante, consistentes en que se **DECLARE** sin efectos el **Auto URF7 No. 303 del 24 de marzo de 2021** por el cual se resuelve apelación contra **el Auto No. 00098 del 17 de febrero de 2021** en el que se resolvió el recurso de apelación interpuesto, se resuelva en forma efectiva el **Recurso de Apelación** interpuesto por mi Apoderado en contra del **Auto No. 00098 del 17 de febrero de 2021** por medio del cual se resolvió el recurso de nulidad contra la imputación de responsabilidad en contra de la accionante, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 061 del 29 de abril de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-208**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-208**, instaurada por el Doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con C.C. No. **7.176.094**, Apoderado de la señora **PILAR JANNETH GÓMEZ CASTRO**, identificada con la C.C. No. **51.953.443**, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a los Representantes Legales y/o quien hagan sus veces de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por la accionante con radicado No. **E-2020-21363**, mediante el cual solicitó el cumplimiento a la sentencia proferida a favor de la señora **PILAR JANNETH GÓMEZ CASTRO**, como consecuencia de lo anterior se sirvan expedir Acto Administrativo que de cumplimiento a la sentencia en mención, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 061 del 29 de abril de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA